



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leocio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 294-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María 11 de noviembre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 2025-0027400, de fecha 17 de setiembre del 2025, presentado por el Sr. **RONALD GÓMEZ ICUMINA**, identificado con Documento Nacional de identidad N° **44589343**, en representación de la empresa **KDOSH STORE S.A.C.** con R.U.C. N° **20542409534**, por el cual solicita **COMPENSACION DE PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972,- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el presente caso, consiste en determinar si el recurrente efectuó pagos indebidos o en exceso por error material, a efectos de procederá reconocerle si existe un saldo a su favor que pueda ser utilizado para imputarse en adeudos tributarios pendientes de pago y/o obligaciones futuras a donde el mismo considere, asimismo, se encause el mismo respecto al petitorio efectuado en concordancia al **Artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General** aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que señala que se puede "encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos", por lo tanto, se deberá entender como una de **COMPENSACION POR PAGO INDEBIDO Y/O EXCESO**, conforme lo amerita el presente caso;

Que, el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que "las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente".

Que, el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria"

Que, el Artículo 40° del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que "La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad";

Que, el Numeral 3 del Artículo 40° del TUO del Código Tributario dispone que la deuda tributaria podrá compensarse a solicitud de parte, total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso O indebidamente, en este sentido, la compensación de la deuda tributaria deberá ser solicitada por el contribuyente o su representante, debidamente autorizado, cuando tuviera algún crédito a su nombre pagado en exceso o indebidamente;

Que, el artículo 38° del T.U.O del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013/EF y normas modificatorias, menciona que "Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuaran en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria en el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva".

Que, en el inciso b) del artículo 92° Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N 133-2013-EF, se menciona que los administrados tienen derecho a "exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.



Firmado digitalmente por
ALVARADO PAJUELO Paul FAU
20200042744 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2025 16:56:20 -05:00



Firmado digitalmente por
VENANCIO CORDOVA Rufino
Olimpio FAU 20200042744 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2025 16:21:42 -05:00



Firmado digitalmente por
VENANCIO CORDOVA Rufino
Olimpio FAU 20200042744 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2025 16:20:39 -05:00



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 002/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 294-2025-GAT-MPLP/TM**

El inciso a) del artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que están inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad del gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales.

Que, así se tiene que el **Código Civil en su Artículo 1267° Pago indebido por error de hecho o de derecho** define que *"el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió"*; a tal efecto de conformidad con el **Código Civil en su Artículo 1273° Carga de la prueba del error** se presume **"juris tantum"** que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada;

Que, el presente caso, consiste en determinar si la recurrente efectuó pagos indebidos o en exceso por error material, a efectos de proceder a reconocerle si existe un saldo a su favor que pueda ser utilizado para imputarse en adeudos tributarios pendientes de pago y/o obligaciones futuras a donde el mismo considere;

Que, con relación a los créditos por pagos indebidos, es necesario precisar que los mismos se generan en el momento en que se efectúan, esto es, en el momento en que el contribuyente, por error material, paga una suma no adeudada por el concepto de un tributo la obligación tributaria, pues dicha determinación puede efectuarse con posterioridad, dicho argumento se encuentra recogido en la **RTF N° 02709-4-2006** emitida por el Tribunal Fiscal;

"Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° y luego el monto del crédito. ";

Mediante **INFORME N° D000120-2025-SRT-GAT-MPLP/TM**, de fecha 16 de octubre del 2025 de la Sub-Gerente de Recaudación Tributaria, informa que la revisión en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal – SRTM se encuentra registrado como **KDOSH STORE S.A.C.** con **R.U.C. N° 20542409534**, registra el predio ubicado:

- AVENIDA TITO JAIME FERNANDEZ N° 608 MZNA: 25 LOTE: B TINGO MARIA, con código predial N° 06210043-001, uso comercio.
- AVENIDA TITO JAIME FERNANDEZ N° 608 MZNA: 25 LOTE: B TINGO MARIA con código predial N° 06210043-002, con construcción.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y la consulta efectuada al Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM-GL), se ha verificado que la empresa **KDOSH STORE S.A.C.** efectuó pagos por concepto de Impuesto Predial correspondientes al ejercicio 2024, ascendentes a S/ 12,720.86 por tributo insoluto y S/ 20.60 por derecho de emisión, totalizando S/ 12,741.46. Dichos pagos fueron realizados en su totalidad, conforme consta en los recibos N° 00300512024, 00378242024 y 00187522025. *Mediante Requerimiento de Verificación N° 000003-2024, emitido en el marco de la Ordenanza Municipal N° 023-2023-MPLP, el área de fiscalización tributaria inició la revisión de las características del predio declarado por la empresa KDOSH STORE S.A.C. Como resultado, se determinó que el predio se encontraba subvaluado, procediéndose a su actualización mediante el Informe Técnico N° 018-2024-LEAHO-GAT-MPLP/TM, de fecha 01 de abril de 2024. El fiscalizador recomendó aplicar dicha actualización al ejercicio 2024, lo cual generó una nueva determinación del impuesto, incrementando el monto a pagar por el contribuyente.*

Así mismo, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06592-11-2013 establece lo siguiente, "El criterio referido a que los resultado de la verificación o fiscalización de un predio, para efecto del Impuesto Predial, no deben de ser utilizados para determinar las condiciones que este posea antes de la realización de la inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que tales condiciones se configuraron antes del 1 de enero de dicho año, fecha fijada por la ley de dicho impuesto para determinar la situación jurídica del contribuyente y de sus predios, es recurrente, conforme con los establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

El administrado sustenta su petición en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06592-11-2013, solicitando que los valores actualizados como resultado del proceso de fiscalización sean aplicados para el ejercicio fiscal 2025, y no retroactivamente al ejercicio 2024



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 003/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 294-2025-GAT-MPLP/TM**

Por todo lo expuesto y conforme a los artículos 40° y 43° del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, así como en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06592-11-2013, se sugiere **APROBAR, MEDIANTE RESOLUCIÓN, LA COMPENSACIÓN** por el monto de S/ 12,359.95 (doce mil trescientos cincuenta y nueve con 95/100 soles), a favor de la empresa **KDOSH STORE S.A.C.**, identificada con **RUC N° 20542409534**. Esta recomendación se sustenta en la verificación realizada por el fiscalizador que fue realizada mediante Requerimiento de Verificación N°00003- 2024, la cual evidenció que las actualizaciones correspondientes debieron ser consideradas para la determinación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

Que, los numerales 120.1, 120.2 y 120.3 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, señala: *120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionado al previo cumplimiento del acto respectivo*

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica sustantiva no son los mismos, no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Máxime, **OPINION LEGAL N° D000105-2025-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 3 de noviembre del 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo refiere que: **"Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**.

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutivas y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines;



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 004/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 294-2025-GAT-MPLP/TM**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR la **COMPENSACIÓN DEL PAGO** a favor del contribuyente **KDOSH STORE S.A.C**, identificada con **RUC N° 20542409534**, por el importe de **S/ 12,359.95 (Doce Mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 95/100 soles)**, saldo que deberá ser tomado en cuenta para compensar parcial o total la deuda tributaria a nombre del recurrente por concepto del impuesto predial y arbitrios municipales (Recojo de Residuo Sólidos y Serenazgo) del año 2025 respecto al predio ubicado:

- AVENIDA TITO JAIME FERNANDEZ N° 608 MZNA: 25 LOTE: B TINGO MARIA, con código predial N° 06210043-001, uso comercio.
- AVENIDA TITO JAIME FERNANDEZ N° 608 MZNA: 25 LOTE: B TINGO MARIA con código predial N° 06210043-002, con construcción.

según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la **Subgerencia de Recaudación Tributaria** el descargo de la presente resolución en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal; así mismo de ser el caso **EMITIR** y **NOTIFICAR** los valores (Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación), por los años que adeuda, a fin de que el contribuyente cumpla sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Firmado digitalmente por VENANCIO
CORDOVA Rufino Olimpio FAU
20200042744 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2025 16:22:00 -05:00

Distribución:
SICRT
Administrado (995952810)
Archivo.